

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/943/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acula, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinticinco de septiembre de dos mil doce -----, formuló solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acula, Veracruz**, en la que solicitó información del Sindico Municipal, en específico:

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación..."

II. El nueve de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información de -----, visible a fojas 7 y 8 del sumario, en la que expuso:

- "...
- I. I.- De lo solicitado en la fracción i no tenemos ningún asunto municipal que se encuentre en litigio ni por la vía jurídica, ni por ningún otro medio.
 - II. Por lo expuesto en la fracción anterior la segunda es la misma contestación no existe ningún litigio en donde este representando al municipio.
 - III. Con referencia a la fracción 3, la Contraloría Interna es la que lleva la supervisión y vigilancia de los asuntos relacionados con la tesorería en donde cada mes nos pasa a la comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, un reporte de la situación que prevalece en la Administración Actual y todo documento oficial de Tesorería por el carácter que tiene genera un costo su copia y certificación.
 - IV. De la documentación requerida en esta fracción donde se esta requiriéndolas(sic) fechas de los Estados Financieros me permito informar que todos están entregados en tiempo y forma, de las copias que solicita reafirmo lo de la fracción anterior en referencia al costo.
 - V. Las encomiendas que me asignaron son todas las referidas en el Art. 37 y las demás y las demás que están referidas en la primer acta de cabildo, por lo que no puedo otorgarle copia ya que solo existen en el archivo de la secretaría bajo el resguardo del Lic. Osvaldo Cruz Cruz.

- VI. Con respecto a la función del Ministerio Público Municipal, si llevo todos los casos que sean de carácter conciliador.
- VII. Todos los documentos oficiales se certifican y generan un costo.
- VIII. La fecha en que firmamos todos los cortes de caja de la tesorería es el primero de cada mes...”

III. Respuesta que impugnó -----, vía sistema Infomex-Veracruz el dieciocho de octubre de dos mil doce, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente, haciendo valer como agravio:

“...Su carta de respuesta está incompleta, y solo hace mención de los primeros 8 puntos que solicite, y y (sic) no me dan la información solicitada...”

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el diecinueve de octubre de dos mil doce, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el trece de noviembre de dos mil doce y visible a fojas 28 y 29 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que de las documentales visibles a fojas 7 a 9 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el nueve de octubre de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, la cual se detalló en el hecho número dos romano de la presente resolución y de cuyo análisis se desprende que la entidad municipal emitió respuesta sólo a ocho de los doce puntos formulados por el promovente.

Respuesta que impugnó -----, expresando como agravio, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta completa a su solicitud de información, amén de no haber proporcionado la información solicitada, como así se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 a 3 del expediente.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información solicitada se entregue de forma incompleta, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar:

Si la información proporcionada a través de la documental visible a foja 8 del sumario y que el sujeto obligado hiciera llegar al promovente, vía sistema Infomex-Veracruz el nueve de octubre de dos mil doce, responde los cuestionamientos formulados por -----, a través del folio 00466212, del citado sistema, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que bajo los números romanos **I** y **II**, el promovente solicitó se proporcionara una relación de los asuntos municipales que se encuentran en litigio, clasificados de acuerdo al tipo y avance de éstos, así como una lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, solicitud de información a la cual el sujeto obligado esta constreñido a emitir respuesta toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Síndico Municipal, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, así como representarlo legalmente.

Solicitudes de información a las que emitió respuesta el sujeto obligado mediante escrito visible a foja 8 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, notificando la inexistencia de la información al declarar:

“...no tenemos ningún asunto municipal que se encuentre en litigio ni por la vía jurídica ni por ningún otro medio...no existe ningún litigio en donde esté representado al municipio...”

Declaración de inexistencia que no fue desvirtuada con medio probatorio alguno y que por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, determina la imposibilidad del sujeto obligado de proporcionar al promovente la información solicitada bajo los romanos I y II de su solicitud, al no encontrarse generada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la información solicitada en el romano número **III** de la solicitud de información, encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce, solicitud de información que el sujeto obligado esta constreñido a responder porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, es atribución del Síndico Municipal, vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

Es el caso que al dar respuesta a la solicitud, la entidad municipal indicó al promovente que la Contraloría Interna es la encargada de llevar a cabo la supervisión y vigilancia de los asuntos relacionados con la tesorería, quien de forma mensual remite a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, un reporte de la situación que prevalece en la administración, refiriendo que todo documento oficial de Tesorería por el carácter que tiene genera un costo su copia y certificación, respuesta que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información a favor del incoante, porque además de los cuestionamientos formulados en

dicho punto, ----- también requirió copia de los documentos en los que se comprueba la participación del Sindico en su tarea de vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal, por el periodo dos mil once y de enero a junio de dos mil doce, limitándose la entidad municipal a indicar al recurrente que **"...todo documento oficial de Tesorería por el carácter que tiene genera un costo su copia y reproducción..."** vulnerando su derecho de acceso, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.1, 4.2, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o certificadas de la información pública que obre en poder del sujeto obligado, el acceso a la información será gratuito y solo se cobraran los costos de reproducción y en su caso envío, de ahí que es obligación de cada sujeto obligado al dar respuesta a una solicitud de información notificar la existencia de la información y los costos de reproducción y envío de la misma para que proceda la entrega; hecho que no cumplimentó la entidad municipal ya que al dar respuesta a la petición en estudio se limitó a señalar que la documentación requerida generaba un costo su copia y certificación, sin indicar dichos costos, pasando por alto el hecho de que la obligación de acceso a la información sólo se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá poner a disposición del promovente la documentación requerida, previo pago de los costos de reproducción y en su caso envío, indicando al incoante el monto económico que debe erogar para que proceda su entrega, en los términos que marca el artículo 224 fracción IV inciso a) del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado, dado que al formular su petición el promovente en modo alguno refirió requerir copia certificada de la documentación, por lo que su acceso deberá proceder en copia simple.

Respecto a la información solicitada por el promovente en el número romano **IV** de su escrito de solicitud de información, encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Sindico le compete vigilar que, con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

En el caso de los estados financieros, éstos deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlos los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información la entidad municipal se limitó a señalar que dichos documentos se encuentran presentados en tiempo y forma, reiterando el hecho de que las copias generan un costos, respuesta que no atiende la petición del promovente porque expresamente requirió conocer hasta que fecha se encuentran presentados tanto los estados financieros como la cuenta pública al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros, por lo que era obligación de la entidad municipal indicar con precisión la fecha solicitada por el promovente, así como el monto económico que debía erogar para proceder a su entrega, amén de que los estados financieros forman parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, por lo que debió permitir su acceso, de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.1, 4.2, 8.1 fracción XXIX, 57.1 y 59.1 fracción I, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 224 fracción IV inciso a) del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado.

Tocante a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe su entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se limitó a señalar que la entrega de las copias solicitadas generan un costo, dando por sentado que cuenta con la información requerida, de ahí que al cumplimentar el fallo y de contar con el documento en los términos solicitados por el promovente deberá permitir su acceso previo pago de los costos de

reproducción que resulten y para el caso de no contar en sus archivos con dicha información, deberá notificar esa circunstancia al incoante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Ahora bien, bajo los romanos **V, VI, VII, VIII, XI y XII** de su solicitud de información, -----, solicitó conocer: los actos encomendados al Sindico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Sindico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de Cabildo y, relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Sindico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V, VI, VII, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Sindico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Solicitudes de información que se atendieron de forma parcial por la entidad municipal, dado que mediante escrito visible a foja 8 del sumario se limitó a exponer al promovente:

- V. Las encomiendas que me asignaron son todas las referidas en el Art. 37 y las demás y las demás que están referidas en la primer acta de cabildo, por lo que no puedo otorgarle copia ya que solo existen en el archivo de la secretaría bajo el resguardo del Lic. Osvaldo Cruz Cruz.
- VI. Con respecto a la función del Ministerio Público Municipal, si llevo todos los casos que sean de carácter conciliador.
- VII. Todos los documentos oficiales se certifican y generan un costo.
- VIII. La fecha en que firmamos todos los cortes de caja de la tesorería es el primero de cada mes..."

De la transcripción en cita se advierte que la entidad municipal sólo atendió lo peticionado por el promovente en los puntos **VI** y **VIII** de su solicitud de información al indicar que el síndico sí ha fungido como agente conciliador y que el primero de cada mes se firman los cortes de caja, y si bien respecto a la petición descrita en el romano **V**, señaló que los actos encomendados al Sindico Municipal son todos los descritos en el artículo 37 así como aquellos descritos en la primer acta de Cabildo, también negó el acceso a los documentos que soportan dichas encomiendas, refiriendo que éstos obran en el archivo de la Secretaría, respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información del promovente, porque pierde de vista la entidad municipal que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XXII, obliga a transparentar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas del sujeto obligado, de ahí que deba permitir su acceso, así como al resto de la información descrita en los romanos **VII, XI y XII** de la solicitud de información del promovente, por guardar relación con las atribuciones encomendadas al Sindico Municipal y a las cuales omitió dar respuesta.

Con respecto a la petición identificada con el romano **XI**, es de indicar que al requerir las fechas en las que el síndico ha asistido a las sesiones de Cabildo, -----, también solicitó se proporcionara el porcentaje de asistencia al total de las sesiones, porcentaje que resulta procedente siempre que en los archivos del sujeto obligado obre un documento que soporte dicha información, porque si bien es cierto los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo forman parte de la obligación que de oficio debe transparentar la entidad municipal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXXVIII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en modo alguno implica que deba proporcionarse el porcentaje solicitado, porque pierde de vista el recurrente que el alcance de la garantía de acceso a la información es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, pero de forma alguna están compelidos a procesar la

información en los términos exigidos por los solicitantes, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la entidad municipal omitió dar respuesta a dicha petición, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder la petición del promovente y permitir el acceso al porcentaje de asistencia requerido siempre que obre en sus archivos documento que soporte dicha información, en caso contrario, deberá notificar tal circunstancia al promovente.

De igual forma, la respuesta del sujeto obligado desatiende lo peticionado por el promovente en los romanos **IX y X**, de su escrito de solicitud de información, perdiendo de vista que dicha información se relaciona con las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado impone al Síndico Municipal y que por ese hecho se encuentra constreñido a generar, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Inventario de bienes inmuebles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, concibe como información pública, al constreñir a publicar de oficio el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público, de ahí que le asista razón a -----, para demandar el acceso a la relación de bienes inmuebles a que alude el recurrente bajo el número romano **IX** de su solicitud de información.

Por lo que respecta a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente en el número romano **X** de su solicitud de información, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

En base a lo anterior le asiste razón al promovente para demandar el acceso a la relación del Parque Vehicular del **Ayuntamiento de Acula, Veracruz**, con las características que indica en su solicitud de información, ya que en términos de lo ordenado en la Ley de Adquisiciones antes invocada, el inventario de bienes muebles debe contener la identificación cualitativa del bien mueble y su control de resguardo, amén de que todos los procedimientos de licitación bajo los cuales se lleve a cabo la adquisición de dichos bienes, tienen el carácter de información pública de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe precisar que en dicha relación el promovente solicita además se indique el lugar en que se ubica el parque vehicular físicamente cuando no está en uso, requerimiento al cual debe dar respuesta el sujeto obligado, porque de conformidad con lo ordenado en los numerales 86 y 87 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, las instituciones deben expedir manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles, en los que se precisaran los criterios que permitan el eficiente y racional

aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando, los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de dichos bienes, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén.

Así las cosas, del análisis efectuado a la respuesta vertida por la entidad municipal el nueve de octubre de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, es probado para este Consejo General que el **Ayuntamiento de Acula, Veracruz**, se abstuvo de cumplimentar la obligación de acceso a la información en los términos que exige el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la misma no atiende la totalidad de los requerimientos formulados por -----, vía sistema Infomex-Veracruz, bajo el folio 00466212, identificados con los romanos **III, IV, V, VII, IX, X, XI y XII**, perdiendo de vista el sujeto obligado que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá atender dichas peticiones y permitir el acceso en los términos que se exponen en el cuerpo del presente Considerando.

Ahora bien, al formular la solicitud de información, ----- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Acula, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá dar respuesta a las peticiones descritas en los romanos **III, IV, V, VII, IX, X, XI y XII** del escrito de solicitud de información, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación requerida en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente Considerando, ello previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el monto económico que debe erogarse para que proceda la entrega de la información.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Así mismo se hace del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con lo ordenado en los artículos 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1, 58 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos personales, que en su caso contengan en los documentos que soporten la información requerida por -----, toda vez que la Ley en cita prevé como causa de responsabilidad administrativa el entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **modifica** la respuesta que el nueve de octubre de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió el sujeto obligado, visible a fojas 7 y 8 del sumario, y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Acula, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir

de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a las peticiones formuladas por ----- y descritas en los romanos **III, IV, V, VII, IX, X, XI y XII** del escrito de solicitud de información, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación ahí requerida, previo pago de los costos de reproducción y envío que resulten, indicando el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información, ello en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos